

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00202 00**

Estando el proceso al despacho, este Funcionario en ejercicio de las facultades contenidas en el num. 5º del art. 42 del Código General del Proceso, de una revisión del informativo y las actuaciones desplegadas al interior del mismo encuentra que la causa presenta una irregularidad que no puede pasar por alto, como se expone a continuación:

1.- Por auto del 3 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se tuvo a la pasiva por notificada del auto admisorio de la demanda consignándose que ellos *«...contestaron la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo y formularon excepciones de mérito y previas, así como un llamamiento en garantía»*; del mismo modo, en esa exacta calenda, se admitió el llamamiento que ellos realizaron a los señores María José Pedraza Gómez, María Camila Vanegas Pedraza, Eduardo Leon Pedraza Neira y Sandra Viviana Vanegas Rondón<sup>2</sup> ordenándose su enteramiento *«...de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020»*.

2.- En el abonado digital *“38ConstanciaEnvioNotificacion”*, se atisba que el apoderado judicial de la sociedad Proyectos Inmobiliarios Proinva Ltda. En Liquidación y el señor Alirio Vargas Anzola allegó el diligenciamiento de notificación a los llamados anexando los soportes de recibido.

3.- Notificados de la causa, los señores María José Pedraza Gómez, María Camila Vanegas Pedraza y Eduardo Leon Pedraza Neira otorgaron poder a un profesional del derecho a fin de velar por sus intereses y contestaron de la demanda oponiéndose a sus pretensiones y, de igual forma, replicaron el llamamiento en garantía que se les hiciese<sup>3</sup>.

4.- Pese a ello, aún cuando tampoco fue objeto de reparo por ninguna de las partes en contienda, en el numeral 3º del auto emitido el 2 de septiembre de 2021 se indicó que tanto, los mentados señores como la señora Sandra Viviana Vanegas Rondón -otra llamada en garantía-, *«...contestaron la demanda y su respectivo llamamiento en garantía formulando medios exceptivos de fondo e igualmente objetaron el juramento estimatorio realizado por el demandante»*<sup>4</sup>, lo cual no es del todo acorde a la realidad procesal, por cuanto, si bien todos están debidamente notificados, lo cierto es que esta última no ejerció defensa alguna.

5.- Aunado a lo anterior, en esa misma providencia se ordenó correr traslado *«...de los medios exceptivos de fondo formulados tanto por los llamados en garantía como por el extremo pasivo conforme lo establece el art. 370 del C.G.P., igualmente, en vista que se objetó el juramento estimatorio ínsito en la demanda, atendiendo a lo establecido en el inciso segundo del art. 206 ídem se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte las pruebas pertinentes»*, pasando por alto las defensas previas que se acotaron en el numeral primero de este auto, incluso, la formulada

<sup>1</sup> Archivo digital “32AutoTienePorNotificado”.

<sup>2</sup> Archivo digital “33AutoAdmiteLlamamiento”.

<sup>3</sup> Archivo digital “49ContestacionesDemandaLlamamientoEngarantiaYSolicitudExepciones”.

<sup>4</sup> Archivo digital “52AutoCorreTrasladoExcepciones”.

por los señores María José Pedraza Gómez, María Camila Vanegas Pedraza y Eduardo Leon Pedraza Neira y que, de suyo, tornaba improcedente esa actuación.

6.- Por último, sin haberse corrido el respectivo traslado de las referidas excepciones previas, por auto de octubre 12 de 2021, se convocó a audiencia cuando ello no era procedente aún.

Puestas así las cosas, huelga concluir que la decisión de convocar a la vista pública en el proveído enunciado en el num. 6° no estuvo acorde a la realidad del proceso al quedar evidenciado que se omitieron oportunidades procesales y, por demás no se otorgaron términos que lealmente debieron concederse (*art. 117 del C.G.P.*), máxime, cuando el num. 1° del art. 372 del C.G.P., prevé que la citación a la audiencia ahí contenida se realizará «...una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia» (Se resalta).

Ahora bien, hay que tener en cuenta que, si bien el numeral quinto de dicho articulado establece: *«[d]ecisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá»*, lo cierto es que, como bien se extrae, la resolución de defensas previas al interior de la audiencia inicial órbita cuando se tengan que practicar pruebas para su resolución y, de cara a los escritos contentivos de ellas en esta causa, ninguna de las partes solicitó probanza alguna, por tanto, las mismas debieron resolverse *«...antes de la audiencia»* y en todo caso respetando el correspondiente término de traslado.

Colofón, se dejarán sin valor y efecto el auto emitido en octubre 12 de 2021, igualmente, el num. 5° de la providencia del 2 de septiembre de esa misma calenda, se corregirá el numeral 3° de dicho proveído y se ordenará correr traslado de las excepciones previas formulada por el extremo pasivo y los llamados en garantía señores María José Pedraza Gómez, María Camila Vanegas Pedraza y Eduardo Leon Pedraza Neira, por tanto, se

## RESUELVE

1.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el num. 5° del auto proferido en septiembre 2 de 2021 así como el proveído emitido en octubre 12 ulterior.

2.- **CORREGIR** el num. 3° de la providencia adiada 2 de septiembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

*«3.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que **María José Pedraza Gómez, María Camila Vanegas Pedraza y Eduardo León Pedraza Neira**, a través de su apoderado judicial, contestaron la demanda y su respectivo llamamiento en garantía<sup>5</sup> formulando medios exceptivos de fondo e igualmente objetaron el juramento estimatorio realizado por el demandante; por su parte, la señora y **Sandra Viviana Vanegas Rondón**, debidamente notificada de la causa, guardó silente conducta».*

---

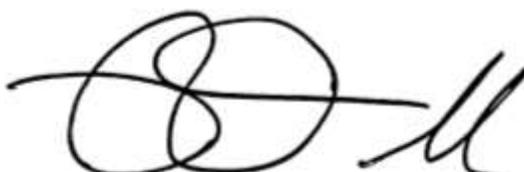
<sup>5</sup> Archivo digital "49ContestacionesDemandaLlamamientoEngarantíaYSolicitudExepciones".

**3.- CORRER TRASLADO** de las excepciones previas formuladas por los demandados<sup>6</sup> y los señores María José Pedraza Gómez, María Camila Vanegas Pedraza y Eduardo Leon Pedraza Neira<sup>7</sup> por el término, en la forma y para los efectos indicados en el numeral 1º del art. 101 del C.G.P., y, si fuere el caso, subsanen los defectos anotados.

**4.- AGREGAR A LOS AUTOS** la comunicación allegada por la **Superintendencia de Sociedades**<sup>8</sup>, poniéndose en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

**5.- NO ACCEDER** a la solicitud de sentencia anticipada formulada por el apoderado judicial de los llamados en garantía María José Pedraza Gómez, María Camila Vanegas Pedraza y Eduardo León Pedraza Neira<sup>9</sup>, como quiera que no se dan los presupuestos del art. 278 del C.G.P., más aún si en cuenta se tiene que, como quedó decantado en esta providencia, falta por resolver la defensa previa que él formuló.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

CJA<sup>10</sup>

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab9a05e4bc751d9cea322c2a7beb6e8444df58311d31893def40cccf2b92ad3**  
Documento generado en 03/02/2022 07:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>6</sup> Archivo digital "22ContestacionDemandaExcepcionesPreviasYLlamamientoGarantia".

<sup>7</sup> Archivo digital "49ContestacionesDemandaLlamamientoEngarantiaYSolicitudExepciones".

<sup>8</sup> Archivo digital "61RespuestaSuperintendenciaSociedades".

<sup>9</sup> Archivo digital "62SolicitudSentenciaAnticipada".

<sup>10</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.